



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR ANTONIO CAVADIA GOMEZ CONTRA
CONSORCIO ALCANTARILLADO VILLA CIELO Y SOLIDARIAMENTE AL
MUNICIPIO DE MONTERIA. /RADICADO: N° 23001310500420240002200.**

LA SECRETARIA. Montería, mayo veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se encuentra vencido el término otorgado a las partes incoadas para contestar la demanda, habiéndose recibido escrito por parte del apoderado del Municipio de Montería. Provea.

La secretaria

LORELIS DE JESUS GIRALDO BURGOS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Radicado 23001310500420240002200.**

Montería, mayo veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a estudiar la misiva contestataria del demandado **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, presentada por su apoderado, él 19 de marzo de 2024.

En ese orden de ideas y una vez revisado el escrito aludido en precedencia, observa esta célula judicial que reúne los requisitos formales estatuidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; por lo tanto, se procederá a admitir la mencionada contestación de la demanda.

De igual forma, por venir ajustado a derecho el poder especial conferidos por el representante legal del Municipio de Montería, señor HUGO FERNANDO KERGUELEN GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° .10.770.731, al doctor JAIRO DIAZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía 72.133.518, y T.P N° 52100 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de sus intereses de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica al gestor judicial para actuar en defensa de su representado, en atención a lo consagrado en el canon 74 ibidem.

Por otra parte, procede esta judicatura a detallar el libelo de fecha 19 de marzo del año que discurre, visible a folio 02 a 80 del instructivo, a través del cual el demandado Municipio de Montería, llama en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. identificado con el NIT No. 860028415-5.



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR ANTONIO CAVADIA GOMEZ CONTRA
CONSORCIO ALCANTARILLADO VILLA CIELO Y SOLIDARIAMENTE AL
MUNICIPIO DE MONTERIA. /RADICADO: N° 23001310500420240002200.**

Así las cosas, observa esta célula judicial que el referenciado libelo cumple con los requisitos formales estatuidos en los artículos 64 y 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. y SS. Notifíquese a la llamada en garantía de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, móvil por el cual se procederá a admitir el llamamiento de garantía impetrado.

En concordancia con los anterior, y acorde con lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso, se dispondrá a convoca a la presente actuación judicial a la llamada en garantía COMPAÑÍA SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, a través de la notificación personal del presente proveído, adjuntando también para la realización de dicho acto procesal copia íntegra del llamamiento en garantía y de sus anexos **(1)**; así como de la demanda y de sus anexos **(2)**, otorgándosele a dicha aseguradora un término de diez (10) días para que concurra al presente litigio.

En ese orden de ideas, en atención a lo estatuido en el canon 66 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del presente proceso por un término de noventa (30) días, interregno dentro del cual han de evacuarse las actuaciones tendientes a la notificación y comparecencia del llamado en garantía

Por otra parte, se percata esta agencia judicial que el demandado **CONSORCIO ALCANTARILLADO VILLA CIELO**, no replicó la acción, por tanto, se tendrá por no contestada la demanda por parte de dicho sujeto procesal; conforme a los términos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación del demandado **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer al doctor JAIRO DIAZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía 72.133.518, y T.P N° 52100, del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía, realizado por el accionado Municipio de Montería, a la COMPAÑÍA SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, acorde con lo expuesto en el capítulo motivo de este proveído.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, notificar a la **COMPAÑÍA SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, del contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de **DIEZ (10) días**, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR ANTONIO CAVADIA GOMEZ CONTRA
CONSORCIO ALCANTARILLADO VILLA CIELO Y SOLIDARIAMENTE AL
MUNICIPIO DE MONTERIA. /RADICADO: N° 23001310500420240002200.**

en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: Tener por no contestada, la demanda por el CONSORCIO ALCANTARILLADO VILLA CIELO, conforme a los términos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: Surtidas las actuaciones precedentes, por conducto de secretaría vuelva el expediente al Despacho para sustanciar la actuación procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

Firmado Por:

Julio Carlos Salleg Cabarcas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd975fade3e343f5c8221cb425d7545510376d60d5e2005462b4410dc7e3e864**

Documento generado en 23/05/2024 06:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>